

nanzas de Aduanas prohíben: 1.º, sacar á tierra objeto alguno de un buque, ó trasbordarlo de uno á otro sin la licencia correspondiente, y 2.º, arrimarse al costado de los buques en descarga embarcación alguna que no sea de las destinadas á aquella operación (1).

(1) Art. 86 de las Ordenanzas de Aduanas.

## CAPÍTULO VII

De la importación de las provincias españolas de Ultramar.—Disposiciones especiales acerca de la importación de ciertas y determinadas mercancías.  
—De la exportación por mar.—Del tránsito y transbordo de mercancías.  
—De los Depósitos.

128.—El comercio entre los puertos de las provincias de Cuba, Puerto Rico y Filipinas y los de la Península é islas Baleares, se hará con pólizas ó facturas de exportación expedidas por las Aduanas de origen. Estas facturas, numeradas correlativamente, se comprenderán en una carpeta cerrada y sellada que se entregara al Capitán del buque conductor para que la presente á la Aduana de destino en la Península.

Las facturas expresarán: 1.º Nombre y nacionalidad del buque conductor, nombre de su Capitán y puerto de destino en la Península é islas Baleares. 2.º Números, clases, marcas y peso bruto de los bultos. 3.º Nombre, clases y cantidades de las mercancías contenida en los bultos. 4.º Nombre, clases y cantidades de las mercancías que se conduzcan á granel. 5.º Nombre del remitente y el de los consignatarios en la Península. Y 6.º El reconocido y conforme de los Vistas de la Aduana de origen (1).

Los buques que conduzcan productos de Cuba, Puerto Rico ó Filipinas, podrán tomar mercancías en puertos extranjeros de América, sin perder las expediciones la condición de directas. En este caso, además de las facturas, los Capitanes de las em-

(1) Art. 104 de las Ordenanzas de Aduanas.

barcaciones deberán presentar manifiesto por la parte de carga tomada en puertos extranjeros (1).

Los productos de las provincias españolas de Ultramar se despacharán con los beneficios de la ley de Relaciones comerciales de 30 de Junio de 1882, y las mercancías extranjeras con arreglo á las disposiciones generales del Comercio exterior. El despacho de los productos de Cuba, Puerto Rico ó Filipinas, sujetos al pago de derechos en la Península é islas Baleares, se hará con declaraciones á las que se unirán las facturas, observándose todas las formalidades establecidas para la importación del extranjero (2).

Hay además reglas especiales para la importación de ciertas y determinadas mercancías que conviene tengan presentes los consignatarios de buques (3), porque les obligan á cumplir ciertos requisitos y llenar ciertas formalidades cuya omisión puede acarrearles responsabilidad. Conviene recordar que las bombas destinadas al salvamento de buques, las piezas de máquinas, las de metal y las maderas navales importadas para la reparación de embarcaciones extranjeras que entren en puntos españoles por arribada forzosa se conducirán desde el barco importador ó desde el muelle al buque de su destino. Las bombas se reexportarán tan pronto como hayan prestado el oportuno servicio; exigiendo las Aduanas al consignatario del buque que las exporte la obligación de acreditar la llegada al puerto extranjero de destino.

El empleo de los demás materiales en los buques extranjeros entrados por arribada forzosa, se justificará por la Autoridad de Marina y la Aduana correspondiente, previa visita y reconocimiento de dichas embarcaciones (4). La franquicia de derechos de introducción ó abanderamiento para los vapores que las Compañías concesionarias adquieran en el extranjero con destino al servicio de correos entre la Península y las pro-

(1) Art. 108 de las Ordenanzas de Aduanas.

(2) Art. 109 de id.

(3) Arts. 115, 116, 117, 119, 120, 121, 124, 125, 126, 127, 128 y sigs. de id.

(4) Art. 128 de id. Véase además el tit. 4.º de la obra de D. Manuel Godínez, *Elementos de Derecho marítimo español*, que trata de jurisdicción y fuero de Marina.

vincias españolas de Ultramar se aplicarán con sujeción á las siguientes reglas: 1.ª El Ministerio de Ultramar, manifestará al de Hacienda el nombre, clase y tonelaje (1) del buque extranjero adquirido por la Compañía para el servicio de correo entre la Península y provincias españolas Ultramarinas y el puerto de la Península en donde haya de abanderarse. 2.ª El mismo departamento participará en un día el nombramiento, clase, tonelaje (2), y puerto de la matrícula en la Península de cada uno de los vapores, que admitidos libremente por el contrato enajene la Compañía ó deje de emplear en el servicio de correos. 3.ª Adquiridos por el Ministerio de Hacienda los datos oportunos, se prevendrá á la Aduana correspondiente que verifique el despacho de introducción con las formalidades establecidas y con presencia del oportuno certificado de arqueo (3). 4.ª Para hacer el despacho con franquicia de derechos necesitará la Aduana orden de la Dirección del ramo, y recibida que sea, exigirá á la Compañía una sencilla obligación de que pagará los derechos liquidados de entrada ó abanderamiento tan pronto

(1) Además de las disposiciones y de las obras que merecen consultarse, y que hemos citado en los capítulos anteriores de este título, respecto á la cuestión de arqueo y tonelaje de las embarcaciones mercantes, véase el folleto que lleva los epígrafes siguientes: *Arqueo de las embarcaciones mercantes, Reglamento aprobado por Decreto de 2 de Diciembre de 1874, Instrucción para la aplicación del Reglamento, Vocabulario de los términos de Marina usados en el Reglamento é Instrucción*; Madrid, Imprenta de Miguel Ginesta, 1875, que comprende la exposición de motivos que preceden al Decreto de 2 de Diciembre de 1874, el texto de dicho Reglamento para el arqueo de las embarcaciones mercantes, las Instrucciones para el arqueo según dicho Reglamento, con un Apéndice y un Vocabulario de los términos de Marina usados en el Reglamento de arqueo de las embarcaciones, y cuya significación conviene conocer para su más exacta aplicación, con varios modelos de certificados de arqueos, con figuras y diseños para la mejor inteligencia del texto. Para la cuestión del arqueo y tonelaje en general de los buques mercantes, recomendamos las excelentes monografías de A. N. Kiaer. *Recherches statistiques sur le rapport entre les différentes unités de jaugeage*; Christiania, Imprimerie T. Steen, 1876, y de T. Solvesen, *Tableau sinoptique des différents systèmes de jaugeage des Navires*; Christiania, 1876, y que se encontrarán en la colección de obras que publica el *Departamento central de Estadística* del Reino de Noruega. En estas monografías se estudian, con gran conocimiento de causa, las cuestiones de unidad de tonelaje que es preciso adoptar para las comparaciones internacionales, y con datos importantes acerca del tonelaje de cada nacionalidad, manera de calcular el tonelaje, etc., etc.

(2) Idem id. id.

(3) Idem id. id.

como el buque se enajene á otra Sociedad ó particular, para hacer el Comercio con bandera española ó no se destine al servicio de correo con las provincias de Ultramar. 5.<sup>a</sup> La Aduana se dirigirá al mismo tiempo á la Autoridad de Marina correspondiente, con el fin de que ésta ofrezca dar aviso de cualquier cambio de propiedad ó de destino de la embarcación. 6.<sup>a</sup> La declaración de despacho con estos requisitos se conservará por el Administrador de la Aduana bajo su responsabilidad hasta que se ultime en debida forma, anotándose el aforo en el libro de contracción, para conocer el derecho que pueda tener la Hacienda á las cantidades liquidadas. 7.<sup>a</sup> La terminación de cada despacho se hará en virtud de orden de la Dirección general de Aduanas, según proceda, atendidos los casos que podrán ser: enajenación del buque para hacer el comercio con bandera española; enajenación á extranjeros borrándose de la lista de embarcaciones nacionales, no pudiendo usar su pabellón y desgace por inutilización (1). Para despachar con franquicia los despojos y restos de buques nacionales que naufraguen en el extranjero, será preciso que los importadores presenten un certificado del Cónsul de España en el puerto de su distrito consular donde haya sucedido el siniestro, acreditando los hechos y detallando la clase y número de los objetos salvados que se trate de introducir en el Reino (2).

129.—Conviene digamos algo de la exportación por mar. La exportación de mercancías sólo puede verificarse legalmente por las Aduanas ó puntos habilitados al efecto (3). Cualquier buque español ó extranjero con mercancías de esta procedencia podrá arribar á un puerto de la Península é islas Baleares á completar su cargamento con mercancías del país destinado al extranjero, siempre que aquél esté habilitado para la exportación y el buque mida 100 toneladas de arqueo cuando menos (4). Los buques que desde los puertos de la Península é islas Baleares se dirijan á la costa occidental de Africa en

(1) Art. 129 de las Ordenanzas de Aduanas.

(2) Art. 132 de id.

(3) Art. 139 de id.

(4) Art. 140 de id.

busca de mercancías que, como el aceite de palma y otras, exigen una cantidad de vasijería superior á la usada comunmente para aguada, deberán llevar, si no han de exponerse á ser detenidos por los cruceros, una certificación especial expedida por la Aduana de salida, en la que conste la circunstancia expresada y la seguridad de que los propietarios del buque han dado las fianzas suficientes á responder de que el objeto de la expedición es sólo traer géneros de lícito comercio (1). La expedición del citado documento será obligatoria para la Aduana aun cuando los interesados no la pidieren. El Capitán que quiera habilitar su buque para exportar mercancías al extranjero, presentará al Administrador de la Aduana una solicitud con el rol, en que expresará las circunstancias de la nave (2). El Interventor comprobará la solicitud con el rol, y vista la conformidad, dispondrá abrir carpeta para anotar las facturas del cargamento que el Capitán vaya admitiendo; debiendo formarse una carpeta para cada punto de destino, sin perjuicio de hacer el resumen de todas ellas en la última. De

(1) Véase la disposición 6.<sup>a</sup> del art. 10 del Tratado celebrado entre España é Inglaterra en 28 de Junio de 1835 para la abolición del tráfico de esclavos. Con el fin de abolir el comercio de esclavos se dictaron algunas Reales órdenes; entre ellas la de 19 de Diciembre de 1817, y se celebraron diversos tratados con naciones extranjeras, especialmente con Inglaterra, entre los cuales pueden citarse los de 14 de Julio de 1814, 9 de Junio y 20 de Noviembre de 1815, 23 de Septiembre de 1817 y el de 28 de Junio de 1835. (Bacardi, *Diccionario de Derecho marítimo de España*, artículo *Negros*). Pueden consultarse: Arrazola, *Enciclopedia española de Derecho y administración*, tomo IV, articulo *Asiento de Negros*, pág. 140-142. En 2 de Mayo de 1845 se dictó una ley señalando las penas en que incurrían los que se emplean en ilícito tráfico de esclavos y en especial los Capitanes, Sobrecargos, pilotos y contra maestros de los buques apresados con negros bozales á bordo, procedentes del continente de Africa por los cruceros autorizados para ejercer el derecho de registro, Tribunales competentes, etc., etc., siguiendo á ésta otras muchas disposiciones que se hallarán en *Esclavitud del Diccionario Jurídico administrativo*, de Massa Sanguinetti, tomo II, y del *Diccionario de la Administración española* de D. Marcelo Martínez Aleubilla, tomo IV, 3.<sup>a</sup> edic., pág. 597. Para las diversas cuestiones á que en el orden internacional ha dado lugar el comercio de esclavos, puede consultarse: Fiore, *El Derecho internacional codificado y en sanción jurídica*, edición española, traducción de García Moreno, tomo I, págs. 6 y sigs., 251; arts. 372 á 375, 483 y sigs.; *Tratado de Derecho internacional público*, por el Marqués de Olivart, tomo I.—*Delitos internacionales. De la trata de negros*, pág. 314; P. Fiore, *Tratado de Derecho internacional público*, vertido al castellano por A. García Moreno, tomo I, pág. 300 y 399.

(2) Art. 142 de las Ordenanzas de Aduanas.

estas carpetas se tomará razón en un registro con numeración correlativa. Es obligatorio incluir en factura de exportación, que llevará el epígrafe de Ranchos ó Repuestos, las provisiones, carbones, repuestos navales y demás efectos que tomen en los puertos los buques que se despachen con destino al extranjero, exceptuándose los víveres frescos que se embarquen para el consumo diario de á bordo (1). La exportación de géneros se preparará por el interesado, presentando al Administrador de la Aduana una factura duplicada, que expresará: 1.º Nombre, tonelaje, bandera y Capitán del buque conductor. 2.º Puerto ó puertos á donde se dirige. 3.º Nombre del remitente ó remitentes. 4.º Número de bultos, su clase, marcas, numeración y peso bruto. 5.º Clase de las mercancías, según la nomenclatura del Arancel de exportación si se trata de mercancías que paguen derechos á la salida; y si no los satisfacen, según la nomenclatura del Arancel de importación, expresando siempre su cantidad y su valor (2).

Cuando un Capitán haya concluido la carga de su buque y desee hacerse á la mar, *lo manifestará* al Administrador de la Aduana en un solicito talonario. Este solicito pasará á los Negociados respectivos para que manifiesten si puede permitirse la salida del buque. En caso afirmativo, se cortarán las facturas correspondientes, quedando las principales en la Administración, y entregándose al Capitán las duplicadas. También se cortará el talón del solicito; se anotará en él la circunstancia de que por la Aduana está completamente despachado el buque, y se entregará al Capitán, á fin de que presentándolo éste á la Dirección de Sanidad y á la Autoridad del puerto, pueda habilitarse la salida; (3); cuando un vapor de escala fija haya de permanecer pocas horas en el puerto, se podrán preparar las operaciones de la exportación antes de la llegada para embarcar en el buque la carga, previamente dispuesta en gabarras, utilizando, si fuere necesario, las horas de la noche y los días festivos con autorización de las Autoridades locales y

(1) Art. 142 de las Ordenanzas de Aduanas.  
 (2) Art. 143 de id.  
 (3) Art. 145 de id.

del Administrador, quien adoptará las medidas oportunas para el mejor servicio (1).

130.—Conviene igualmente decir algo acerca el tránsito y trasbordo de mercancías. Por *tránsito* se entiende el paso de mercancías extranjeras, tocando los buques conductores en los puertos ó al través del territorio de España sin pagar los derechos de Arancel (2). Se permitirá el tránsito de mercancías sin entrar en territorio español, con las condiciones siguientes: 1.ª Que el Capitán consigne en el manifiesto los bultos que lleva de tránsito en la misma forma con que especifique los que lleve para el inmediato desembarco. 2.ª Que el punto á que vayan consignadas las mercancías no sea el mismo de donde salieron, ni alguno de aquellos en que haya tocado antes el buque. 3.ª Que las embarcaciones que conduzcan tejidos, frutos coloniales ó tabaco, midan al menos 100 toneladas de arqueo, debiendo llenarse además, respecto á los cargamentos de tabaco, las formalidades establecidas en el Apéndice número 9.º de las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas (3). Si un buque extranjero se presenta con las escotillas cerradas y selladas y declara llevar el cargamento de tránsito, el Administrador de la Aduana podrá, en caso de sospecha de fraude, hacerlas abrir y fondear el buque á presencia del Cónsul ó Vicecónsul respectivos. De este acto se extenderá certificación si el Capitán la exige; volviendo á cerrar y sellarse las escotillas (4). Está permitido el tránsito de mercancías de lícito comercio al través del territorio español por todos los caminos que no sean de hierro, con arreglo á ciertas formalidades, debiendo el interesado depositar en efectivo el importe de los derechos y el de las penas que resulten del reconocimiento (5). En el viaje desde la Aduana de entrada á la de destino, las mercancías irán siempre acompañadas de la guía (6), y presentados los géneros en la Aduana de destino,

(1) Art. 146 de las Ordenanzas de Aduanas.

(2) Art. 152 de id.

(3) Art. 153 de id.

(4) Art. 154 de id. Véase artículo *Fondeo* del *Diccionario de Derecho marítimo de España*, por Bacardi.

(5) Art. 156 de id.

(6) Art. 157 de id.